

**Expediente I.P.P. Nro. quince mil novecientos noventa y uno.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los doce días del mes de junio del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.) para dictar resolución en la **I.P.P. 15.991/I "V.,P.A. s/ legajo de ejecución de pena"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

#### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

#### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** A fs. 47/48 y vta. interpone recuso de apelación la Sra. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 15 Departamental -Dra. Paula Pojomovsky-, contra la resolución dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 Departamental -Dr. Onildo Stemphelet-, por la que dispuso que el condenado cumpla la pena de efectivo cumplimiento impuesta, mediante la realización de horas de tareas comunitarias.

Se agravia por considerar que la decisión es contraria a la normativa legal provincial y nacional, ya que ambas leyes establecen que puede realizarse la conversión "...cuando la pena en cuestión al momento de la sentencia definitiva no

supera los seis meses de duración...", no pudiendo interpretarse esa norma en la forma en la que lo hace el Magistrado quien entendió "...resulta aplicable en los casos en que la momento de la firmeza de la pena al interno le reste por cumplir menos de seis meses de la misma...".

Expresa que, de seguirse ese razonamiento "...se podría aplicar el instituto a cualquier tipo de condena no sólo a las de corta duración...", destacando que el encausado ha sido condenado en tres oportunidades previas, también a penas de prisión efectivo cumplimiento; concluyendo que la decisión del Juez confrontaría el fin político criminal que tuvo en miras el legislador (lo que inclusive fue meritado por ese Ministerio Público Fiscal al pedir la aplicación de pena de efectivo cumplimiento).

Solicita revocación.

Analizados los agravios expuestos y el contenido de la resolución impugnada, propondré al acuerdo hacer lugar al recurso, ello por considerar, tal como ha expresado la recurrente, que no resulta ajustada a derecho la interpretación que ofrece el Juez A Quo.

Entiendo que la norma prevista en los artículos 117 y 123 bis de la ley 12.256 según ley 14.296, establece que la conversión puede aplicarse a aquellas personas condenadas a penas menores a seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento y no para aquellos justiciables que, habiendo sido condenados a cumplir penas mayores, les reste cumplir -al momento de la sentencia definitiva- un tiempo menor a seis meses.

La interpretación propuesta por el Juez conllevaría a que (como ocurre en este caso), un condenado a pena privativa de libertad mayor a seis (6) meses, al que (al momento de la sentencia definitiva) le restara cumplir un tiempo menor (y que no pudiera acceder a otros institutos -como la libertad asistida o condicional- por no cumplir con los requisitos exigidos por el legislador: como ocurriría, en principio, con P.A.V. por su calidad de reincidente, si obtuviera esta conversión de su pena de prisión

en tareas comunitarias, con menores exigencias que la previstas para los otros institutos y sin la intervención de los organismos interdisciplinarios del servicio penitenciarios (cuyos informes son requeridos tanto por la normativa provincial como nacional para conceder otras formas de libertad anticipada).

La interpretación adoptada por el Juez A Quo confronta, por ello, la sistemática de las regulaciones de ejecución penal en las que se inserta la norma que prevé la posibilidad de conversión en tareas comunitarias de las penas de prisión de efectivo cumplimiento menores a seis meses, generando un supuesto privilegiado de egreso anticipado no querido por los legisladores nacionales y provinciales.

Nótese que la incongruencia remarcada se observa en la propia resolución impugnada en la que el Magistrado expresó que "...la alusión por parte de la agencia fiscal de la calidad de reincidente que pesa sobre P.A.V. no es un requisito exigido por la ley...". Así, la inconsistencia con el resto de las previsiones en la materia que conlleva la interpretación seguida por el Juez A Quo, evidencia que no es el entendimiento adecuado que debe darse a las disposiciones, ante la existencia de otra comprensión ajustada al texto legal que no generaría los conflictos señalados.

Por lo expuesto, voto por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Adhiero al voto del Doctor Barbieri por compartir sus fundamentos, sufragando en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución de fs. 43/45 de la presente causa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Adhiero al voto del Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, junio 12 de 2.018.

**Y Vistos, Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por los fundamentos expuestos este **TRIBUNAL RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **REVOCAR** la resolución apelada de fs. 42/45 y vta. (arts. 35 y 50 de la ley 24.660, 117 y 123 bis de la ley 12.256 todos a "contrario sensu", 498 y 440 del C.P.P.).

Notificar por oficio a la Fiscalía General Departamental y a la Defensoría General Departamental; cumplido devolver estas actuaciones a la instancia de origen donde deberá notificarse al encausado.